

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 393.

Artículo de oficio.

Núm. 1095.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

Subsecretaria. — Elecciones. — Cumpliendo con lo prevenido en el artículo 9.º del decreto electoral de 9 noviembre 1868, se procederá bajo las siguientes condiciones al contrato en pública subasta de doce mil pliegos de cédulas talonarias para la emisión del sufragio universal.

El acto del remate tendrá lugar el día 10 del próximo mes de febrero á las 12 de su mañana, en este Gobierno civil, donde se hallan de manifiesto los modelos á que deberá sujetarse el contratista. — Palma 31 de enero de 1870. — Tomás Sanchez Vera.

Condiciones con que este Gobierno contrata en pública subasta la impresion de doce mil pliegos, cada uno de los cuales ha de contener seis cédulas para la emisión del sufragio universal.

1.º El contrato se verificará en pública licitación, por medio de proposiciones que se entregarán en pliego cerrado en el acto de declararse abierta la subasta.

2.º A toda proposición ha de acompañar la carta de pago que acredite que el licitador ha constituido en la Tesorería de Hacienda pública el depósito provisional de cincuenta escudos, para asegurar la responsabilidad del contrato.

3.º Se fija como tipo máximo de cada mil pliegos el de nueve escudos, en el que va comprendido el precio del papel y el coste de la impresión.

4.º Tanto la calidad de dicho papel como el carácter de letra y la forma de impresión, han de ser iguales al modelo que obra en este Gobierno y se pondrá de manifiesto á todas las personas que deseen inspeccionarlo.

5.º El servicio se adjudicará al licitador que se comprometa verificarlo

con mayor reducción del precio señalado como tipo.

6.º Adjudicado el remate se devolverán las cartas de pago talonarias del depósito provisional á sus respectivos dueños, y quedará en este gobierno la correspondiente á la persona á cuyo favor se hubiere aquel declarado.

7.º Si se presentaren dos ó mas proposiciones iguales, que fueren al propio tiempo las mas ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores únicamente, por espacio de un cuarto de hora.

8.º El contratista deberá entregar su trabajo por paquetes que cada uno contenga el número de pliegos que se le indicará, á fin de que pueda irse adelantando las operaciones á que hay que proceder despues. La entrega ha de quedar realizada dentro el preciso término de seis dias á contar desde el del remate.

9.º Entregado que sea todo el número de pliegos que se hubiere exigido al contratista, se le satisfará su importe, y se le devolverá la carta de pago del depósito para que pueda retirarlo de la Tesorería.

10.º Toda cuestion que se suscite sobre la inteligencia ó cumplimiento de cualquiera de las condiciones de este contrato, será resuelta por la via administrativa.

11.º La subasta se celebrará el día 10 del próximo mes de febrero, á las doce de su mañana, en mi despacho, con asistencia de dos señores Diputados provinciales y del secretario de este gobierno que certificará del resultado del acta.

12.º Las proposiciones han de extenderse con arreglo al siguiente

Modelo.

D. F. T. vecino..... me comprometo á imprimir y entregar al gobierno de esta provincia dentro el plazo de seis dias el número de pliegos de cédulas que se me exijan al precio de (en letra) cada mil.

Fecha y firma del licitador.

Núm. 1096.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Quien quisiere hacer postura á una finca de pertenencias de don Antonio Massot y Gil de este vecindario que se saca á pública subasta voluntaria por término de veinte dias que consiste en una porcion de tierra de estension de cuarenta y tres destres superficiales, con casa en ella construida, situada en el distrito de la villa de Marratxi y lugar llamado can Fluxá, consistiendo la casa en dos habitaciones una baja y otra superior, jardin, pozo y cisterna, justipreciada la integra finca en la cantidad de cuatro mil trescientos escudos, la que confina por Norte con la carretera de Inca, por Sur con tierras de Felix Ramaje, y con camino de establecedores, por Este con casa y tierra de Don Guillermo Ignacio Montis, y por Oeste con casa y tierra de José Moyá y de Felix Ramaje, acuda á los estrados de dicho juzgado el diez y siete de febrero próximo á las doce de su mañana, dia y hora señalados para el remate siendo condiciones para este que la postura ha de alcanzar á la cantidad del justiprecio, y de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate y todos los demás anecosos á la transferencia de la propiedad, como tambien la obligacion del censo que gravita sola finca. Palma veinte y siete de enero de 1870. — Ciriaco Perez de Larriba. — Por su mandado, Ramon Mariano Ballester.

Núm. 1097.

Por el presente y en virtud de providencia de este Juzgado del dia de ayer se saca á pública subasta por término de ocho dias veinte y nueve sacos de cacahuetes justipreciados á cinco escudos cada uno, cuatro barcillas de cacahuetes tostados justipreciados en dos escudos cuatrocientos milésimas, una arroba de chufas en un escudo doscientas milésimas y once sacos de almendras justipreciados en seis escudos la cuartera, todo procedente del

ab-intestato de Miguel Ripoll y Veñy, y se vende á instancia de los interesados de el mismo ab-intestato, quedando señalado para su remate el ocho de febrero próximo á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Y para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en la subasta se anuncia por medio de este edicto. Palma 27 de enero de 1870. — Ciriaco Perez de Larriba. — Pedro Gazá, escribano.

Núm. 1098.

El infrascripto escribano numerario del juzgado de primera instancia del Distrito de la Catedral de Palma de Mallorca doy fé: que en los autos seguidos en dicho juzgado y escribania de mi cargo por D. Miguel Sastre contra Don Juan Salvá, sobre pago de cantidad ha recaido la siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de Palma de Mallorca á tres de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, el señor D. Ciriaco Perez de Larriba juez de primera instancia, del distrito de la Catedral de este partido, en vista de los autos promovidos por D. Miguel Sastre y Sastre contra D. Juan Salvá sobre pago de cierta suma dijo:

Resultando que D. Miguel Sastre entabló demanda en seis de marzo del año último para que se condenase á Don Juan Salvá al pago de los seis mil escudos que le adeudaba segun los cuatro recibos privados, que acompañó con los intereses vencidos pues que no habia podido conseguirlo buenamente, por haberse alzado el deudor con sus bienes y ausentase de esta capital.

Resultando que citado y emplazado por edictos y pregones en la forma legal á D. Juan Salvá y por no haber comparecido se dió por contestada la demanda en su rebeldia.

Resultando que recibidos los autos á prueba y cotejados por peritos las firmas de los cuatro recibos de la demanda con otra indubitada de D. Juan Salvá manifestaron acordes que unas y otras eran puestas por la misma mano á pesar de notarse algunas pequeñas diferencias en las de los recibos, habiendo declarado además dos testigos

CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se espresan, durante la semana última.

	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.	Medida y peso decimal.	Escudos.	Mils.
Trigo candeal	fanega			hectólitro		
Trigo extranjero	id.	5	175	id.	9	324
Id. menudo	id.			id.		
Jega estrangera	id.	5	400	id.	9	729
Cebada	id.	2	625	id.	4	726
Habas	id.	4	650	id.	8	378
Habichuelas del pais	id.	9	000	id.	16	216
Id. estrangeras	id.	7	650	id.	13	784
Guijas	id.	5	100	id.	9	189
Garbanzos	arroba	1	480	kilógramo		128
Arroz	id.	2	050	id.		177
Patatas	id.		430	id.		036
Aceite de 1.ª clase	id.	6	200	litro		493
Id. de 2.ª id	id.	6		id.		477
Vino	id.	1	230	id.		076
Aguardiente	id.	3	200	id.		222
Vaca	libra		260	kilógramo		564
Carnero	id.		260	id.		564
Tocino	id.		330	id.		717
Algarrobas	quintal	2	050	id.		044
Almendron	id.	25	900	id.		550
Queso	id.	32	400	id.		690
Lana	id.	22	680	id.		483
Paja de cebada	arroba		270	id.		023
Id. de trigo	id.		240	id.		020
Harina del pais	quintal			id.		
Harina 1.ª estrangera	id.	8	210	id.		175
Id. 2.ª	id.	7	340	id.		156
Carbon de encina	id.	1	700	id.		036
Id. de mata	id.	1	440	id.		031
Leña	id.		330	id.		007
Id. para horno	carga		600	id.		003

Palma 24 de enero de 1869.—El Alcalde, Rafael Manera.

PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la 4.ª semana del mes de enero del año de mil ochocientos setenta.

	Medida y peso mallorquin.	Escudos.	Mils.	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.
Trigo	cuartera	6		fanega	4	500
Centeno	id.			id.		
Cebada	id.	3	200	id.	2	400
Garbanzos	id.	8	400	id.	6	300
Arroz	arroba	2	125	arroba	2	125
Aceite	cuartan	2		id.	5	995
Vino	cuartin	1	200	id.		583
Aguardiente	id.	6		id.	3	215
Vaca	libra			libra		
Carnero	id.		200	id.		200
Tocino	id.		250	id.		250
Trigo candeal	cuartera	6	645	fanega	4	985
Habas	id.	6	375	id.	4	780
Habichuelas	id.	12		id.	9	
Guijas	id.	6		id.	4	500
Leña	quintal		250	quintal		250
Carbon	id.	1	200	id.	1	200
Algarrobas	id.	1	400	id.	1	400
Almendron	id.			id.		
Queso	id.			id.		
Lana	id.			id.		

Manacor 24 de enero de 1869.—El alcalde, Bartolomé Bosch.

que las firmas de los recibos les parecia de D. Juan Salvá por el conocimiento que de ella tenían.

Considerando que los recibos presentados por el demandante cuya legitimidad aparece debidamente acreditada, justifican la certeza de la deuda que se reclama á D. Juan Salvá mayormente cuando no se ha utilizado excepcion alguna contra la demanda por parte del mismo.

Se condena á D. Juan Salvá y Nadal á que dentro de diez dias pague á Don Miguel Sastre y Sastre los seis mil escudos que le reclama con los intereses vencidos de los cuatro mil desde la fecha del contrato y de los dos mil restantes desde la interposicion de la demanda y en todas las costas de este pleito. Asi lo proveyó, mandó y firmó el antedicho señor juez por ante mi de que doy fe.—Ciriaco Perez de Larriba.—Pedro Gazá.

Corresponde con su original á que me remito.

Y para que conste y se inserte en el Boletin oficial de esta provincia estiendo la presente en Palma á veinticuatro enero de mil ochocientos setenta.—Pedro Gazá Escribano.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 13 de diciembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pendia en grado de apelacion entre el ayuntamiento de Barcelona, representado por el ministerio fiscal, apelante y don Francisco Targarona, que lo ha sido por don Ramon Vinader, apelado, sobre indemnizacion de daños y perjuicios por la falta de ejecucion de un contrato de condicion de carnes:

Resultando que el ayuntamiento de Barcelona, en atencion á la manera como se verificaba la conduccion de carnes desde el matadero público á sus respectivos destinos, y con el objeto de obtener la limpieza y buena colocacion de aquellas, autorizado por el gobernador, sacó á subasta el servicio exclusivo de dicha conduccion, que fué adjudicado á don Francisco Targarona, previa aprobacion del modelo de vehículos debian emplearse para el indicado transporte; otorgándose en su consecuencia en 19 de diciembre de 1859 la correspondiente escritura de contrato por el término de 10 años, que debian empezar en 10 de mayo de 1860 y concluir en igual dia y mes de 1870, á condicion de que el rematante se reintegraria percibiendo de los proveedores una cantidad que se señalaba por cada res muerta que trasportase; siendo una de las cláusulas de la escritura «que el ayuntamiento haria tener y valer la contrata á Targarona durante el indicado término, bajo la obligacion de los bienes de la referida corporacion municipal; pero no los propios de los que la componen;»

Resultando que en cumplimiento ya del servicio el rematante, los tableros Pablo Armengol, José Saulect y otros acudieron en noviembre de 1861 solicitando la libre facultad de trasportar las carnes desde el matadero á sus

respectivas tablas, sujetándose al diseño de carros que se les marcara; é insinuando el oportuno expediente, recurriendo á la real orden de 20 de octubre de 1862 por la cual se mandó que, sin perjuicio de la garantía que creyese conveniente exigir el ayuntamiento en el círculo de sus atribuciones con respecto á la conduccion de carnes, fueran dueños las cortantes, á cualesquiera otras personas de conducir las en carros que fueran de la propiedad del contratista.

Resultando que reclamada esta real orden por el mismo ayuntamiento en exposicion dirigida á S. M., se dictó real orden en 21 de julio de 1863, por la cual se mandó cumplir lo dispuesto en la anterior, de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en que se reputaba virtualmente anulado el contrato celebrado por aquella corporacion; y ampliada con nuevos datos la instruccion del expediente, en el que el ayuntamiento expuso que habia llamado á los abastecedores y se habian conformado con el remate, recayó por último la real orden de 6 de julio de 1864 previniendo que se cumplimentara desde luego en todas sus partes lo resuelto en la primera de las disposiciones mencionadas:

Resultando que contra las tres reales órdenes referidas acudió el ayuntamiento ante el Consejo de Estado presentando la correspondiente demanda que fué desestimada, de conformidad con la seccion de lo contencioso, por real orden de 24 de abril de 1865 por haber causado estado la primera de las expresadas reales órdenes, ó sea la de 20 de octubre de 1862, y ser de otro modo eran las otras dos confirmativas de la misma:

Resultando que en esa atencion el contratista, fundado en que el contrato celebrado habia quedado sin efecto, acudió en 12 de mayo del indicado año de 1865 al ayuntamiento en solicitud de la indemnizacion que en su concepto to debia satisfacerle esta corporacion municipal; y desestimada esta instancia por acuerdo de la citada municipalidad, de 22 de febrero de 1866, en razon á que no venia obligada al resarcimiento de daños y perjuicios que reclamaba Targarona, y reservándose el derecho de reclamar contra que correspondiese, recurrió en alzada al gobernador de la provincia, quien por su decreto de 16 de agosto siguiente, en vista de lo informado por el alcalde corregidor despues de oír al ayuntamiento, y considerando que por real orden de 20 de octubre de 1862 dispuso que los cortantes ó cualesquiera otras personas eran libres de conducir las carnes desde el matadero de aquella capital á los puntos de venta, y en virtud de dicha disposicion conforme se declaró por real orden de 21 de junio de 1863, quedó virtualmente nulo el contrato, lo cual era independiente de la voluntad del ayuntamiento y resultante de una fuerza mayor imprevista, resolvió que el contratista don Francisco Targarona pudiese ejecutar la accion que creyera conveniente en la forma y ante quien estimase conveniente:

Resultando que don Francisco Targarona acudió al consejo provincial de Barcelona presentando la oportuna demanda con la pretension de que se condenase al ayuntamiento de la misma ciudad á pagarle por los daños y perjuicios que se le habian ocasionado por la falta de cumplimiento del contrato celebrado con el mismo sobre conduccion de carnes desde el matadero á los puntos de venta de dicha ciudad en cantidad de 348,434 rs. 75 céntis., ó de aquella otra mayor ó menor que acreciese por resultado de la oportuna liquidacion reservada, á que deberian proceder las partes en el modo y forma establecida por la ley: que apoyó su pretension en que los contratos obligan á los otorgantes, no solo á aquellos expresamente han convenido, sino tambien á las consecuencias que la ley, el uso y la ley dan á la obligacion segun su naturaleza, á tenor de lo dispuesto en la ley 2.^a, párrafo último del Digesto *De obligationibus et actionibus*; ley 31, párrafo veinte del mismo Código *Edilicium*, cuyo principio halla consignado igualmente en la ley 11, párrafo primero *De actione et venditi*; en que si el ayuntamiento tenia atribuciones para disponer del transporte, ó teniéndolas dejó de utilizar á tiempo á utilizar su derecho el Consejo de Estado debe achacarse á sí propia la responsabilidad: Resultando que el ayuntamiento de Barcelona contestó pidiendo la absolucion de la demanda y la imposicion de costas al demandante, alegando, entre otras razones, que el contrato celebrado con Targarona adolecia de nulidad radical como opuesto al decreto de junio de 1813, restablecido en 1836, que establece la libertad en el ejercicio de cualquier industria; y que, segun las leyes de derecho romano y Partida que cita, todo lo que se hace contra la ley es nulo: que Targarona puede excusarse con la ignorancia del derecho como puede excusarse el ayuntamiento; y finalmente, que no tiene importancia el hecho de haber acudido dicha corporacion ante el consejo de Estado fuera de tiempo, porque no le habia hecho oportunamente tampoco, porque venia obligado á respetar los reales órdenes, ora porque era evidente la nulidad del contrato: Resultando que presentados por las partes los escritos de réplica y duplicado el Consejo provincial dictó sentencia el 27 de mayo de 1867, por la cual declaró que no habia lugar á la eviccion del contrato de arriendo del transporte de carnes adjudicado á don Francisco Targarona, y que en su virtud debía considerarse, como en efecto condenaba, al ayuntamiento de Barcelona á indemnizar dicho contratista del daño emergente que haya sufrido por efecto de la eviccion declarada del referido arriendo por la real orden de 20 de octubre de 1863 y sus confirmatorias desde el 16 de enero de 1865, en lo cual se practicase la oportuna liquidacion en ambas partes: Resultando que interpuestos por parte del ayuntamiento de Barcelona los recursos de nulidad y apelacion de la anterior sentencia, y admitido sólo el

de apelacion, por auto del consejo provincial de 13 de junio de 1867 se remitieron los autos al Consejo de Estado, en el que el fiscal, mejorando la apelacion á nombre del ayuntamiento, pidió se convocara la revocacion de la sentencia apelada y la confirmacion de la providencia gubernativa, fundándose en que quien en un pacto bilateral de esta clase se obliga á dar ó hacer alguna cosa no puede ser responsable cuando no lo realice de sus propios hechos ó omisiones, salvo el caso en que se hubiere practicado lo contrario, lo cual no sucede en el actual; y en que el ayuntamiento de Barcelona no garantizó expresamente la conduccion de carnes á los puestos de un número dado de cortantes, ni á todos los de la ciudad, siguiéndose de aquí que el contrato se celebró á riesgo y ventura del contratista, y bajo la condicion sobrentendida de que aquellos quisieran valerse de los medios de transporte que les ofrecia: Resultando que contestando el licenciado don Ramon Vinader, á nombre de Targarona, solicitó se confirmara la sentencia apelada en cuanto á declarar al ayuntamiento de Barcelona responsable de los perjuicios que se siguieron del no cumplimiento del contrato, y que se condene además al propio ayuntamiento á resarcir á su representado dichos perjuicios, no sólo en cuanto al daño emergente, sino en cuanto al lucro cesante; fundándose, entre otras razones, en que aunque no hubiera ninguna ley determinada que hablase de la eviccion en la compra-venta ni en otro contrato, bastan los principios generales del derecho para resolver que cuando dos personas contratan y una de ellas se obliga á una cosa que no puede después cumplir está obligada á dar el *id quod interest*, es decir, á indemnizar los perjuicios: en que el que falta en algo debe responder de las consecuencias de su falta é indemnizar los perjuicios que de la misma se hubiese originado á otros; y en que si la ignorancia de derecho pudiera hoy servir á las corporaciones y se pudiera alegar para invalidar los contratos de buena fé y legalmente celebrados con ellas, lo cual se niega, es seguro á lo menos que no podrian invocar la ignorancia de las leyes de su propia existencia, de las leyes que organizan las corporaciones municipales, hablando, por ejemplo, de un municipio, y que señalan los límites de sus atribuciones: Visto, siendo ponente el ministro don Luciano Bastida: Considerando que lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, restablecido por el de 20 de diciembre de 1836, en que se establece la libertad de industria, no es aplicable, de una manera absoluta, á servicios como el que ha dado margen á este pleito, porque hallándose intimamente ligados á las reglas de policia urbana y teniendo por objeto satisfacer las necesidades perentorias de la poblacion, para las que no siempre basta la accion de la industria privada, los ayuntamientos, en determinadas circunstancias, están en el deber de adoptar las medidas oportunas, procurando armonizar

los intereses del municipio con los de los industriales de manera que ninguno resulte perjudicado en sus derechos: Considerando que en las circunstancias que se acaban de mencionar el ayuntamiento, no solo puede cubrir el servicio por sí mismo, sino que ningun obstáculo legal se opone á que le saque á remate, y en consecuencia á que se estipule indemnizacion si resultare ineficaz el contrato, por reclamaciones de terceros y no ser posible armonizar los diversos intereses: Considerando que en el presente caso la contrata de conduccion de carnes se sacó á remate por el ayuntamiento de Barcelona con la publicidad que requieren las disposiciones legales y previa la aprobacion del gobernador de la provincia, habiéndose consignado en la escritura la promesa de que el ayuntamiento haria tener y valer la contrata durante el plazo marcado, obligando los bienes de la corporacion; y que en su virtud el contratista, á fin de llenar por su parte el servicio á que se habia obligado, adquirió carros con arreglo al modelo, é hizo otros gastos que no puede suponerse hubiera hecho sino en la confianza de la validez del contrato y con la garantia de la promesa mencionada: Considerando que, promovido expediente por Pablo Armengol y José Stullatti, recayó real orden en 20 de octubre de 1862, en que se declaró que los cortantes y cualesquiera otras personas fuesen dueñas de conducir las carnes en carros distintos de los del contratista, sin perjuicio de la garantia que creyese este oportuno tomar el Ayuntamiento; en vista de lo cual este, despues de acudir al Ministerio por la via gubernativa, dando origen á otras dos reales resoluciones confirmatorias de la anterior, lo verificó por la contenciosa, en que se desestimaron sus reclamaciones por haber causado estado la primera; siendo el resultado que si por esta no se declaraba de un modo explicito la nulidad del contrato, se dejaba sin efecto desde el momento en que los cortantes se proveyesen de los medios que la corporacion municipal exigia para la conduccion de la carne: Considerando que realizado ese suceso en enero de 1863, y de consiguiente algunos años antes de finalizar el plazo estipulado, el ayuntamiento no puede menos de hallarse sujeto al resarcimiento de los daños experimentados por el contratista pues cualquiera que sea la forma en que se halle concebida la promesa de que queda hecho mérito, es indudable que en ella se atiende al caso que ha motivado la terminacion del contrato, y que en manera alguna es imputable al contratista: Considerando, sin embargo, que esta responsabilidad no puede ser extensiva al lucro que dicho contratista hubiera podido obtener en los años sucesivos; porque siendo, respecto de este extremo, aleatorio el contrato, debe entenderse en cuanto á él celebrado á riesgo y ventura, y carece de fundamento la pretension; Fallamos que debemos confirmar y

confirmamos la sentencia pronunciada en 27 de mayo de 1867 por el consejo provincial de Barcelona, en cuanto por ella se condena al ayuntamiento de dicha capital á indemnizar al contratista D. Francisco Targarona del daño emergente que hubiese sufrido por consecuencia de lo resuelto en real orden de 20 de octubre de 1862 y sus confirmatorias, en virtud de lo cual quedó sin efecto el contrato desde el dia 16 de enero de 1865, debiendo practicarse á este fin la correspondiente liquidacion. Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legis activa*, sacándose al efecto las copias necesarias con remision de los autos á la sala primera de la audiencia de Barcelona, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida. Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Luciano Bastida, ministro de la sala tercera del tribunal supremo de justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el dia de hoy, de que certifico como secretario relator en Madrid á 14 de diciembre de 1869.—Enrique Medina. (Gaceta del 13 enero.) MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. En la villa de Madrid, á 22 de diciembre de 1869, en los autos seguidos en el juzgado de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona y en la Sala tercera de la Audiencia del mismo territorio entre D. Juan Beneseit y D. José Codina y en el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre: autos pendientes ante Nos por recurso de casacion interpuesto por Beneseit contra la sentencia que en 10 de abril último dictó la referida Sala: Resultando que en 30 de noviembre de 1867 D. Juan Beneseit acudió al juzgado de primera instancia expresando exponiendo que tenia que promover demanda contra D. Jaime Codina sobre pago de cantidades; pero que no encontrándose con recurso para litigar, pedia se hubiese por presentada la peticion de pobreza, y sustanciándose con audiencia de Codina y del Ministerio fiscal se le otorgase en su dia dicho beneficio: Resultando que conferido traslado á Codina y al Promotor fiscal, se recibió el incidente é prueba por el termino de la ley, durante el cual practicaron las partes lo que tuvieron por conveniente: Resultando que sustanciado el incidente, dictada sentencia por el juez declarado no haber lugar al tratamiento de pobreza solicitado por Beneseit, y apelada por este dicha sentencia, se remitieron los autos á la Audiencia, y se sustanció ante la expresada Sala tercera la segunda instancia: Resultando que durante ella presentó Beneseit pliego de posiciones, que le fué admitido, y á su tenor declaró Co-

dina; y que mediante la negativa de este, produjo el primero otros dos pliegos de posiciones acompañando varios recibos de cuentas con Codina; y en vista de las respuestas dadas por este Beneseit pidió el recibimiento á prueba sobre la exactitud de los documentos producidos con las posiciones y para patentizar los hechos que su adversario había negado, sin que aparezca que á la presentación de los documentos acompañara juramento, ni al pedir prueba en segunda instancia se alegara hecho ignorado ántes ó posterior al último día de prueba de la primera á causa de no haber podido hacer en esta la prueba solicitada:

Resultando que denegado el recibimiento á prueba y la súplica interpuesta de esta denegación, se dictó sentencia sobre lo principal por la mencionada Sala tercera en 10 de abril último confirmando con costas la apelada:

Resultando que de esta sentencia interpuso recurso de casación Beneseit, fundándole en la causa 4.^a del artículo 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, y además en la infracción del artículo 182 de la ley, cuyo recurso le fué admitido en ámbos conceptos:

Vistos, siendo Ponente el ministro D. Miguel Zorrilla:

Considerando que; según la causa 4.^a de las contenidas en el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, sólo es motivo de casación la falta de recibimiento á prueba en cualquiera de las circunstancias cuando proceda con arreglo á derecho:

Considerando que el art. 869 de la misma ley fija taxativamente los tres casos en que cabe otorgar el recibimiento á prueba en las apelaciones, y en ninguno de ellos se encuentra la propuesta por Beneseit, cuya admisión denegó la Sala, porque unos hechos versan sobre los mismos de que ha sido objeto la prueba en la primera instancia; otros no son nuevos en el sentido de la ley, y ninguno de los documentos exhibidos era ignorado por Beneseit, pues obraban en su poder, siendo por lo mismo imputable no haberlos utilizado en el término probatorio de primera instancia si los creía pertinentes:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar el recurso de casación que fundando en la causa 4.^a del expresado art. 1.013, interpuesto Beneseit, á quien condenamos en las costas y al pago de 2.000 rs. cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y mandamos que se pasen los autos á la Sala primera en cuanto al recurso en el fondo.

Así por está nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará á su tiempo en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo señor D. Miguel Zorrilla, minis-

tro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Camara.

Madrid 22 de diciembre de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

(Gaceta del 7 de enero.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 10 de enero de 1870, en los autos de competencia que ante Nos penden, promovidos entre el juez de primera instancia de Almagro y el juzgado militar de la capitania general de Castilla la Nueva acerca del conocimiento de la causa formada sobre asesinatos y robo en el establecimiento de baños de Fuensanta en la noche del 18 de julio último:

Resultando que de ocho á nueve de la expresada noche se presentó en el establecimiento de baños de Fuensanta un grupo de cinco á nueve hombres armados, que dirigiendo á los que se encontraban á la puerta de la casa la voz de «todo el mundo boca abajo», dispararon varios tiros, y obligaron á los que se hallaban en el establecimiento á refugiarse dentro de él y cerrar la puerta principal; y reuniéndose los acometidos en dos habitaciones, permanecieron allí hasta las cuatro de la mañana, hora en que abrieron; y saliendo encontraron en la inmediación de dicha puerta el cadáver del bañista D. Antonio Coca; á unos 15 pasos de este el del guardia civil José Moron Feito, y como á unos ochos pasos á su compañero Miguel Rua Sobrino, gravemente herido, que falleció á los once días:

Resultando que reconocido el cadáver del D. Antonio, aparece haber sido despojado del reloj cronómetro de oro que llevaba, con su cadena del mismo metal, de la escopeta con que se había preparado á la defensa, y además de una petaca y fosforera de plata:

Resultando que no aparece que los malhechores se apoderasen de otros objetos del establecimiento á pesar de haber penetrado en algunos de sus cuartos:

Resultando que instruidas diligencias por el juez de primera instancia de Almagro, y á la vez por un fiscal militar, requirió aquel de inhibición á la capitania general de Castilla la Nueva; y el juzgado de guerra resolvió inhibirse del conocimiento de la causa en cuanto al delito de robo en cuadrilla, dejando expedita en este punto la jurisdicción al juez de Almagro, y negarse á la inhibición en cuanto al hecho de la muerte de los guardias civiles:

Resultando que insistiendo ambos jueces en su respectiva competencia, han elevado las actuaciones á este supremo tribunal, fundando la suya el juzgado ordinario en que á él corresponde exclusivamente el conocimiento del hecho principal de la causa, que es el robo en cuadrilla; en que el asesinato de los dos guardias civiles debe considerarse como un hecho accesorio del anterior, y que de separarlos se dividiría la continencia de la causa:

Resultando que la jurisdicción mili-

tar alega en su apoyo que no consia que el pensamiento de los malhechores fuera robar, y que la perpetración del delito comenzó por un ataque directo á los dos guardias conocidos por su uniforme, quienes se hallaban prestando servicio de su instituto, sin representación de autoridad administrativa ó judicial; debiendo por lo tanto reputarseles como fuerza armada militar de salvaguardias y centinelas constantes del orden público á los efectos del artículo 4.^o, lít. 3.^o, tratado 8.^o de las ordenanzas; citando además los artículos 30 y 32 cap. 1.^o de la cartilla del guardia civil; las reales órdenes de 8 de noviembre de 1846, 17 de julio de 1864 y 5 de mayo de 1868; el arl. 4.^o, núm. 4, lít. 3.^o del decreto de unificación de fueros, y varias disposiciones de este tribunal:

Vistos, siendo ponente el ministro D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de toda clase de delitos fuera de los que estén exceptuados por la ley expresa y determinadamente:

Considerando que el decreto de 6 de diciembre de 1868, sancionando como ley por las Cortes Constituyentes, es en la actualidad la única legislación vigente para decidir las competencias que se susciten entre las diferentes jurisdicciones admitidas por el mismo:

Considerando que de los procedimientos practicados hasta ahora para averiguar el acontecimiento criminal ocurrido en los Hervidores de Fuensanta la noche del 18 de julio último no resulta todavía de una manera clara y evidente el objeto que se propusieron los criminales en el grave atentado que cometieron sorprendiendo aquel establecimiento balneario, que dió por resultado la muerte de varias personas y el robo de algunos efectos á D. Antonio Coca;

Considerando que bien fuese un fin político el que llevase á los malhechores á aquel sitio, bien el de robar en cuadrilla, lo cierto es que el atentado criminal no se presenta como dirigido exclusivamente á insultar y ofender á los guardias civiles, sino en general contra las personas que ocupaban aquel establecimiento; siendo una consecuencia inmediata las desgracias que después ocurrieron, tanto en las personas de las guardias civiles como en la de D. Antonio Coca:

Considerando que por esta razón no puede tener lugar la excepción del fuero común que establece el párrafo cuarto del art. 4.^o del decreto, ahora ley, de unificación de fueros, relativamente á las causas que se instruyan por delitos de insulto á centinela, salvaguardias y tropa armada; la que debe entenderse restringida y limitada á los procedimientos especiales que ella determina, sin que pueda hacerse extensiva á otros delitos de diferente orden y condición, ni menos dividirse la continencia de la causa, como pretende la jurisdicción militar, en perjuicio de la recta administración de justicia, entendiéndose por dos jurisdicciones diferentes con diversos procedimientos por un solo hecho, aunque consultivo de varios delitos;

Fallamosque debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al juzgado de primera instancia de Almagro, al que se remitan unas y otras actuaciones para que continúe, procediendo en ellas con la mayor actividad y conforme á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del gobierno dentro de los tres días siguientes al de su fecha, y se insertará á su tiempo en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Manuel María de Basualdo, Ministro del Tribunal supremo de justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 10 de enero de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

(Gaceta del día 15 de enero.)

ANUNCIOS.

IMPRENTA Y LIBRERIA

DE GELABERT,

CALLE DE QUINT.

Papeles dorados, jaspeados; charcos; taflete; chagrin; gelatina formica; cuadros, de distintos colores, ramos dorados de flores y paisajes representando los principales edificios de París y Londres. Tiritas de papel dorado y malte blanco y de colores para la perfeccion de cajitas de lujo y otros guetes.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, ingles, música y dibujo; idem de avirama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín* con las cuales acompañan anuncios y otros documentos para su inserción en dicho periódico, nos hacen recordar la disposición del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha imprenta cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que experimente perjuicio todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.